

SENTENCIA N° 348 /19

Expte. N° 570/926/2017

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los 10 días del mes de Abril de 2019, se reúnen los Señores miembros del **TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN**, bajo la Presidencia del C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez, el Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), y el Dr. José Alberto León (Vocal), para tratar el expediente caratulado como **"AUAD LUIS GUSTAVO s/RECURSO DE APELACIÓN"** Expte. N° 570/926/2017 (EXPTE. D.G.R. N° 3.788/376/R/2015).-

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

El **C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez** dijo:

I.- Que el contribuyente AUAD LUIS GUSTAVO, CUIT N° 20-08477894-0, deduce Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° D 367/17 de la Dirección General de Rentas de fecha 10/07/2017 obrante a fs. 33/34 del Expediente D.G.R. N° 3.788/376/R/2015. En ella se resuelve RECHAZAR la impugnación interpuesta por el contribuyente, en contra del Acta de Deuda N° A 35-2017; practicada en concepto de Impuesto de Sellos y APLICAR la sanción de multa por encuadrar su conducta en el tipo establecido por el art. 286 inc. 1 del C.T.P., acreditada mediante Sumario instruido N° M 35-2017.-

El contribuyente sostiene que la Constitución Nacional impone un límite a las Provincias, vedándoles el establecimiento de aduanas interiores que dificulten la libre circulación de mercaderías, personas y medios e transporte. Indica que la libre circulación territorial implica que los productos nacionales no pueden ser gravados por el solo hecho de ingresar a la Provincia.-

Afirma que las normas provinciales que establecen el impuesto de sellos sobre la base de la diferente procedencia de los bienes, discriminando los productos en perjuicio de aquellos de origen foráneo; afecta el comercio

Dr. JOSÉ ALBERTO LEÓN  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

interjurisdiccional. Indica que la regulación de dicha materia corresponde exclusivamente al Congreso de la Nación. Argumenta que un impuesto establecido en tales condiciones resulta violatorio de los arts. 9º, 10º, 11º, 12º, 75º incs. 1 y 13 y 126º de la Constitución Nacional. Cita Jurisprudencia que considera aplicable al caso.-

Expresa que la alícuota del 3% de impuesto de sellos establecido solo para las adquisiciones de vehículos provenientes de extraña jurisdicción, unida a la eliminación del gravamen para las mismas compras efectuadas a contribuyentes locales; implica la creación de una aduana interior que viola la ley 22.415 y la Constitución Nacional.-

Afirma que la Solicitud de Inscripción Inicial F 01 no posee carácter de instrumento sujeto al gravamen en los términos del art. 235 C.T.P. Sostiene que el mencionado formulario no posee el carácter de instrumento público o privado que contenga acto o contrato de contenido económico, puesto que el mismo solo tiene la función de acreditar la titularidad del dominio del bien registrable.-

Concluye afirmando que resulta improcedente la determinación en concepto de Impuesto de Sellos efectuada por la D.G.R. En consecuencia solicita se deje sin efecto la Resolución Nº D 367/17.-

**II.-** A fs. 1/6 del expediente de cabecera, la Dirección General de Rentas contesta traslado del recurso, conforme lo establecido en el artículo 148 del Código Tributario Provincial.-

Solicita se desestimen los planteos formulados por el apelante, de acuerdo a los argumentos que se tienen por íntegramente reproducidos por razones de brevedad y economía procedimental (art. 3º inc. d Ley 4.537). Requiere se confirme la Resolución Nº D 367/17 en todas sus partes.-

**III.-** A fs. 12/13 del expediente de cabecera, obra Sentencia Interlocutoria de este Tribunal Nº 704/18, donde se declara la cuestión de puro derecho.-

**IV.-** Corresponde señalar que conforme a lo establecido por el art. 18 C.T.P., este Tribunal posee amplias facultades para establecer la verdad de los hechos y resolver el caso con independencia de lo alegado por las partes.-

Atento a lo normado por el Art 129 C.T.P., resulta igualmente aplicable el art. 34 del C.P.C.C.T. que establece los deberes y facultades del órgano al dictar resolución: *“Deberán aplicar el derecho con prescindencia o contra la opinión de las partes, dando a la relación substancial la calificación que le corresponda y fijando la norma legal que deba aplicarse al caso. En todos los casos están obligados a respetar la jerarquía de las normas vigentes y el principio de congruencia...”*.-

Las normas citadas contemplan –entre otros- el principio *“Iura Novit Curia”*, que otorga a los Jueces y Tribunales la potestad de resolver los litigios aplicando el derecho que rige el caso, sin estar limitados por las invocaciones de las partes. El mencionado principio autoriza al órgano decisor a aplicar las normas jurídicas que estime procedentes, como a modificar el fundamento jurídico en que se basan las pretensiones de las partes. Tales facultades solo tienen como límite la inmutabilidad de la plataforma fáctica que los litigantes hayan sometido al conocimiento del tribunal, y la inalterabilidad de la pretensión esgrimida en el proceso.-

Al respecto se ha decidido *“Según la regla Iura Curia Novit el juzgador tiene la facultad y el deber de discurrir los conflictos litigiosos y dirimirlos según el derecho vigente, calificando autónomamente la realidad fáctica y subsumiéndola en las normas que las rigen, con prescindencia de los fundamentos o argumentos que enuncien las partes”*. Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación in re *“La Continental Cía. de Seg. Generales S.A. c/ Fisco Nacional (D.G.I.) s/ proceso de conocimiento”*, Sentencia del 21/03/2006 (Fallos: 329:624).-

A la luz de las normas vigentes, se advierte que el presente caso encuadra en las previsiones contenidas en el artículo 1, inc. 7° apartado “e” de la Ley N° 9.167 (B.O. 29/03/19) que expresa: *“...Quedan condonadas de oficio las deudas correspondientes al Impuesto de sellos originadas en actos que tengan por objeto la transmisión de la propiedad de automotores 0 (cero) kilómetro en general, y eximidas de oficio las sanciones no cumplidas vinculadas con dichas deudas...”*.-

Las circunstancias fácticas que emergen de las constancias de autos, corroboran la aplicación de la precitada norma.-

La Resolución N° D 367/17 rechaza la impugnación interpuesta por el contribuyente y confirma el Acta de Deuda N° A 35-2017; practicada en concepto de Impuesto de Sellos correspondientes a la Solicitud de Inscripción Inicial F-01

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
VOCA  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCA  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE EUSTANIO JIMENEZ  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Nº 6409512. Asimismo impone la sanción de multa por haberse constatado la comisión de la infracción establecida en el art. 286 inc. 1 del C.T.P.-

De lo dicho se colige que tanto la deuda correspondiente al impuesto, como la multa aplicada; quedan subsumidas en art. 1 inc 7º apartado e) de la ley Nº 9167.-

Siendo ello así, concluyo que la pretensión recursiva en examen carece de interés jurídico actual. La potestad de hacer efectiva la deuda determinada y la sanción impuesta por la D.G.R ha sido eliminada *ministerio legis*. En consecuencia no corresponde a este Tribunal Fiscal de Apelación analizar los agravios traídos a su conocimiento, tornándose abstracta la cuestión planteada y, por consiguiente, resulta inoficioso emitir pronunciamiento al respecto, en merito a lo considerado.-

Por lo expresado corresponde DECLARAR ABSTRACTA, la cuestión planteada por el contribuyente AUAD LUIS GUSTAVO, CUIT Nº 20-08477894-0, en su recurso de apelación y declarar que en virtud de la CONDONACIÓN Y EXIMICIÓN DE OFICIO dispuestas por el artículo 1º inciso 7) apartado e) de la Ley Nº 9167, la Resolución Nº D 367/17 de fecha 10/07/2017, ha quedado sin efecto. Así voto.-

El señor vocal **Dr. José Alberto León**, dijo: Haciendo suyos los fundamentos vertidos por el señor vocal preopinante, CPN Jorge Gustavo Jiménez, vota en idéntico sentido.-

El señor vocal **Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa**, dijo: Compartiendo los fundamentos expuestos por el señor vocal, Dr. Jorge Gustavo Jiménez, vota en igual sentido.-

Visto el resultado del presente Acuerdo,

## EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

### RESUELVE:

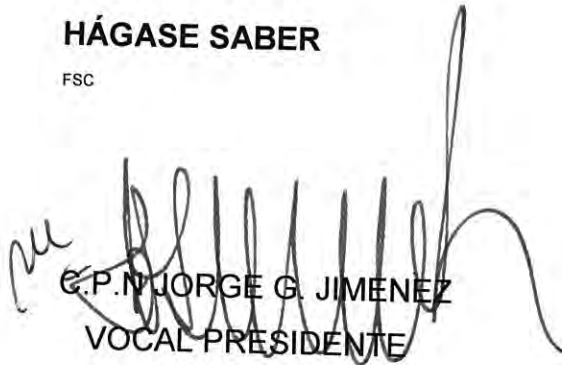
**1. DECLARAR ABSTRACTA** la cuestión planteada por **AUAD LUIS GUSTAVO, CUIT Nº 20-08477894-0** en su Recurso de Apelación, en mérito a lo considerado.

Y declarar que en virtud de la **CONDONACIÓN Y EXIMICIÓN DE OFICIO** dispuestas por el artículo 1° inciso 7) apartado e) de la Ley N° 9167, la Resolución N° D 367/17 de fecha 10/07/2017, ha quedado sin efecto.-

**2. REGISTRAR, NOTIFICAR,** oportunamente devolver los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHIVAR.-**

**HÁGASE SABER**

FSC

  
G.P.N. JORGE G. JIMENEZ  
VOCAL PRESIDENTE

  
DR. JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCAL

  
DR. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL

**ANTE MI**

  
Dr. JAVIER CRISTOBAL AMUCHASTEGUI  
PROSECRETARIO  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION  
A/C SEC. GENERAL

